INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2019-00329** informándole que la parte demandante solicita la entrega de dineros que obren a su favor; sin embargo, tras consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidenció la existencia de títulos a órdenes de Juzgado y proceso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

En consideración al anterior informe secretarial, se Dispone:

Previo a resolver sobre la entrega de títulos constituidos a órdenes de este Juzgado y proceso, se REQUIERE a la parte interesada a fin de que manifieste al Despacho el número del título respecto del cual solicita su entrega, toda vez que revisado el portal del Banco Agrario previsto para estos fines, no se halló depósito judicial alguno.

Así las cosas, se pone en su conocimiento el informe de títulos rendido por la secretaria para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de No. 2017-00439. informando que el Grupo Liquidador allega la liquidación del crédito requerida. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo normado en el numeral 2° del art. 446 del CGP y en concordancia con el art. 106 de la misma normatividad, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para su pronunciamiento al respecto

Vencido el término el expediente ingrese al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecisiete (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-00549,** Informando que se encuentra pendiente por continuar con el tramite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Seria del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de No. 2021-00272. informando que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo normado en el numeral 2° del art. 446 del CGP y en concordancia con el art. 106 de la misma normatividad, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para su pronunciamiento al respecto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de No. 2019-00556. informando que la parte demandada solicita la corrección del proveído de 12 de julio de 2022. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Niéguese la corrección deprecada comoquiera que el yerro cuestionado no se evidencia.

En efecto, nótese que en la solicitud la memorialista exhibe documentales que hacen referencia a un proceso diferente, identificado con el No. Rad. **2018**-00556, cuando lo cierto es que el presente asunto se identifica con el Rad. No. 11001310501**2019**0055600.

En ese orden, estese a lo decidido en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2015-00407, informando que la demandada PERENCO COLOMBIA LIMITED interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 18 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Se deciden los recursos de reposición y apelación interpuestos por el extremo demandado contra el auto de 18 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales practicada por la secretaria del Juzgado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el inconforme que la tasación practicada a título de costas procesales, sobrepasa los límites de las tarifas prestablecidas para este fin por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, "*pues no se acredita por parte del despacho un mayor costo*".

CONSIDERACIONES

A propósito de la liquidación de costas, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que a ellas se debe condenar a la parte que resulte vencida en el proceso, en el incidente o en los trámites excepcionales que lo sustituyen, o a quien se le resuelve desfavorablemente un recurso.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 366 de la misma norma instrumental, dispone que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentir, tenemos que, los aspectos relevantes en la controversia y guías en una equitativa cuantificación de agencias en derecho, en principio, son la duración del litigio, la intensidad de la contienda, la labor desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante o demandada, según el caso, y la naturaleza misma del asunto traído a la jurisdicción, sin perder de vista, desde luego, las tarifas oficiales de honorarios profesionales. Con todo, ha de precisarse que para el caso que nos ocupa, los aspectos subjetivos ayudan en gran medida a valorar la tasación cuestionada.

No obstante, el Juez como director o árbitro del debate jurídico que conoce, no debe olvidar que, las agencias en derecho constituyen un rubro equitativo que procura compensar a la parte victoriosa en una contienda jurídica lo que pudo haber

sufragado en honorarios de abogados, pero en todo caso, en manera alguna pueden convertirse en mecanismos que propendan por un desmedido enriquecimiento de la parte beneficiada con ellas a costa de un empobrecimiento injusto de la que tiene la carga de pagarlas.

Para el *sub lite*, han de observarse los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente y aplicable en la regulación de esta materia, teniendo en cuenta que la presente causa corresponde a un proceso de naturaleza declarativa, y pese a que, en materia laboral los asuntos no están catalogados por la mínima, menor o mayor cuantía, como si en la especialidad civil, resulta inexorable acudir en este tema al artículo 25 del Estatuto General del Proceso por remisión que hiciera el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida consideración que es la manera en la que lo establece el Acuerdo precitado.

En ese orden, deberá indefectiblemente darse aplicación a lo dispuesto por el mentado Acto Administrativo, en lo concerniente a la fijación de la tarifa para agencias en derecho cuando se trate de proceso declarativo de mayor cuantía.

Así las cosas, en el acápite de "*PROCESOS DECLARATIVOS*" en "*primera instancia*" "*mayor cuantía*" del Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J., aplicable a la controversia que nos ocupa, se fijan agencias "*entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*".

En ese orden, el actor en el escrito de demanda pretendió en monto a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, $743.291.544,_{00}$, pero el Despacho no puede ser ajeno a la realidad, esto, por cuanto los fallos de instancia no accedieron a ese reclamó, sino al monto de $396.222.447,_{00}$, comoquiera que así lo reconoció el Superior en providencia de 8 de febrero de 2018, la cual cobró firmeza.

De conformidad con lo anterior, se revela que la suma determinada en el expediente para la tasación de las agencias en derecho, responde al saldo insoluto de la obligación, esto es, **$396.222.447,_{00}$,** suma CIERTA y PROBADA que debe apreciar esta Dependencia Judicial para la tasación de las agencias en derecho.

Ahora, toda vez que el Acuerdo PSAA16-10554, dispone que, para este tipo de controversias, se señalará una tarifa desde el **3%** y hasta del **7.5%** de la referida suma; luego, los límites de movilidad para la justa apreciación judicial equivalen a $11.886.673,_{40}$ y $29.716.685,_{50}$, esto como tope mínimo y máximo por el concepto de las agencias en derecho de este asunto; respectivamente.

Entonces, en aras de una equitativa cuantificación de la agencias en derecho referentes al *sub examine* y, teniendo en cuenta que para la fijación de las mismas, el instructor del proceso, está en el deber de guiarse por la duración, la naturaleza del proceso, calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que en principio le debe ser reintegrado a la parte, pero sin que pueda exceder los límites de dichas tarifas.

Así las cosas, realizando las operaciones aritméticas necesarias, vemos que la actuación desarrollada por el profesional del derecho al servicio del extremo activo, la que se circunscribió a la presentación de la demanda, integrar el contradictorio, asistir a las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, en las cuales se agotaron las fases de conciliación, resolución de excepciones previas, fijación de la *litis*, instrucción y juzgamiento; además, en esta última interpuso el recurso de alzada, por virtud del cual obtuvo la modificación del fallo de primer grado en línea a sus intereses, lo que a juicio de esta Juzgadora representa una intensa actividad litigiosa pero no perfecta, que se valora en **$16.000.000,00**, cantidad que se compagina con la labor del profesional del derecho, respetando los límites de los preceptos legales y valorando sobre el ámbito de disposición del Juez

Finalmente, respecto de la liquidación de costas de primera instancia tasadas en $16.000.000,00, las de segunda instancia en $1.000.000,00 y las del recurso extraordinario de casación fijadas en $9.400.000,00, resulta un valor total de $26.400.000,00, sumatoria exacta, que no arroja duda.

Por lo antes expuesto, no se acogerá el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, se mantendrá la providencia atacada; no obstante, se concederá el de apelación, por cuanto el auto impugnado es susceptible de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el num. 5º del artículo 393 del C. G. del P.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra el auto impugnado (num. 5º del artículo 366 del C. G. del P.).

Por secretaria, remítase la actuación al H. Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 138

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2013-00635** informándole que la entidad demandada solicita la entrega de dinero que obren a su favor; sin embargo, tras consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidenció la existencia de títulos a órdenes de Juzgado y proceso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

En consideración al anterior informe secretarial, se Dispone:

Previo a resolver sobre la entrega de títulos constituidos a órdenes de este Juzgado y proceso, se REQUIERE a la parte interesada a fin de que manifieste al Despacho el número del título respecto del cual solicita su entrega, toda vez que revisado el portal del Banco Agrario previsto para estos fines, no se halló depósito judicial alguno.

Así las cosas, se pone en su conocimiento el informe de títulos rendido por la secretaria para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

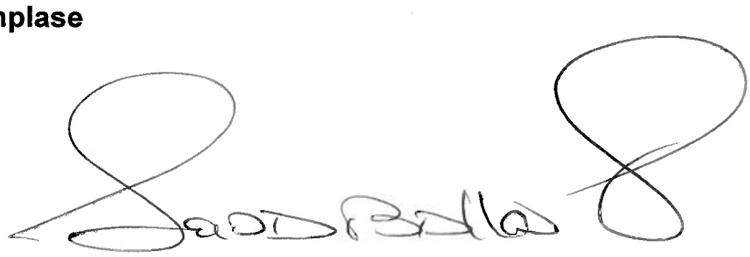

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO No. **2019-00623**, para dar cumplimiento al proveído anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **$5.000.000,00**; a cargo de la parte demandada y favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$5.000.000,00.

TOTAL.....**$5.000.000,00**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Único: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2021-00127** informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares, se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Entréguesele la presente demanda, junto con sus anexos.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2006-01077** informándole que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Considerando que se ha presentado escrito auténtico proveniente de la parte actora, informando que el extremo ejecutado pagó la totalidad de la obligación perseguida en el proceso de la referencia, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo sin instaurado por GERMAN AQUINO VEGA ARTEAGA contra JOSÉ SANTOS ANGARITA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

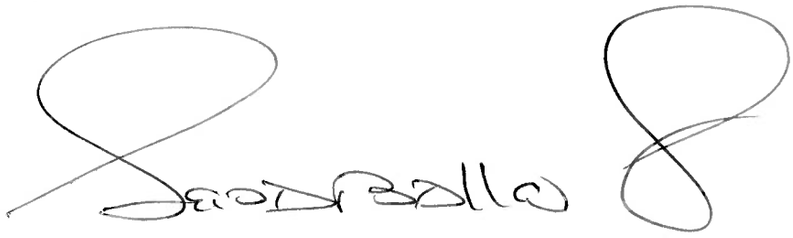

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 138

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2018-00726** informándole que la parte actora interpone en tiempo recurso de reposición contra del proveído de 18 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 18 de octubre de 2022, al establecer que la entrega de dineros constituidos en este proceso se resolverá hasta tanto se cumplan las condiciones del artículo 447 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el inconforme que, los dineros requeridos "*corresponden a la prestación económica de pensional* (sic) *de invalidez de causación periódica*"; por tanto, se circunscriben como una excepción a la regla del artículo 447 del C. G. del P.; además, como las entidades ejecutadas no discuten la obligación de pagar las codenas base del recaudo, nada impide para que los recursos deprecados sean puestos a su disposición en este momento.

CONSIDERACIONES

Por las motivaciones que a continuación se exponen, la impugnación formulada será desestimada:

El artículo 447 del C. G. del P. al regular la entrega de dineros al ejecutante, consagró:

"*Cuando lo embargado fuere dinero,* ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas****, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la*

concurrencia del valor liquidado. ***Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica****, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*" (énfasis fuera del texto)

Del anterior mandato, se abstrae la regla para la entrega de dinero en el proceso ejecutivo aplicable en materia laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del C. P.T y de la S.S., la cual consiste en que, a dicha solicitud sólo accederá el Juez siempre y cuando existan liquidaciones en firme; es decir, se haya dilucidado de fondo la procedencia del cobro coercitivo y determinado con exactitud los montos que se adeudan, de acuerdo con los artículos 443 y 444 *ibídem* se presenta al proferirse la orden de seguir adelante, tras resolver los medios de defensa propuestos por la pasiva y el mérito ejecutivo; asimismo, una vez practicadas las correspondientes liquidaciones.

Bajo ese marco normativo, no se ubica el *sub judice* habida consideración que, apenas se surte el término del articulo 443 *op. cit.* para proponer excepciones, tal y como se indicó en auto de 18 de octubre de 2022; por consiguiente, no hay lugar en esta ocasión a entregar dineros.

Pese a la claridad de no estar bajo el anterior supuesto, tampoco puede inferirse que nos encontramos en la excepción que establece la norma para entregar valores con premura, es decir, que "*lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica*", toda vez que la disposición se refiere a las cautelas decretadas a favor del acreedor-ejecutante sobre los bienes del deudor-ejecutado, y no de forma inversa como lo supone el censor, porque sobre las mesadas pensionales perseguidas en este juicio no recae embargo alguno, puesto que corresponden a prestaciones cuya titularidad es del accionante y no de las accionadas , así -*itérese*- lo contempla el precepto, en sentido de lógica con la finalidad que ostentan las cautelas dentro del plenario.

En efecto, configuraría un desconocimiento a la noma imperativa procesal que lo embargado fuera cualquier interés económico de quien funge como ejecutante.

Además, varios de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de esta Dependencia Judicial responden a los embargos de dineros consignados en entidades del sector financiero, de acuerdo a lo ordenado en el auto de 18 de octubre de 2019 (numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.), tal y como desprende

de la consulta de títulos en el portal del Banco Agrario (Documento 08 Exp. Digital), en consecuencia, no se tratan de mesadas pensionales como alude el gestor.

Finalmente, sobre el mérito de la ejecución frente a los rubros reclamados, así como el alcance de las cuantías, es un tópico que habrá de estudiarse en el fallo de instancia que se emita en este asunto. Memórese que el término para proponer medios de defensa no ha fenecido, y sea lo que fuere, desde ya se advierte que los convocados formularon como excepciones "*PAGO EFECTIVO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "COMPENSACIÓN", "SOLIDARIDAD*", "*FALTA DE EXIGIBILIDAD ACTUAL DE LAS MESADAS FUTURAS Y PAGO DE LAS MISMAS*" (fl. 472-480 y 538-544), para cuestionar cobro incoado y que inciden directamente en las resultas del proceso.

En suma, en esta oportunidad resulta apresurado acceder al ruego de entregar los dineros consignados; hasta tanto, no se haya establecido con grado de certeza el mérito de lo que se adeuda y su *quantum*, situación que sólo se logra con las liquidaciones que se efectúen en la *litis*.

En ese orden, la decisión atacada no será revocada.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO. - MANTENER INCÓLUME el auto de 18 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2012-00535** informándole que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CASÓ la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ; en su lugar, MODIFICÓ el numeral 1, REVOCÓ los numeral 2 y 3 de la sentencia de primer grado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de **$5´500.000,00**; fijadas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la suma de **$00,00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$5.500.000,00.

AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....$00.00

TOTAL.....**$5.500.000,00**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2014-00715** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **$400.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **$500.000,00** a favor de la parte demandada y cargo de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$400.000,00.

AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL..... $500.000,00.

TOTAL.....**$900.000,00**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2017-00410** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **$00,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **$200.000,00** a favor de la parte demandada y cargo de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$00,00.

AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL..... $200.000,00.

TOTAL.....**$ 200.000,00**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2018-00509** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2019-00627** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **$500.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **$1.000.000,00** a cargo de cada una de las demandadas y favor de la demandante. Conforme a lo dispuesto en los fallos de instancia.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA
- i. COLPENSIONES.....$500.000,00.
- ii. AFP PROTECCIÓN S.A. .....$500.000,00.
- iii. AFP SKANDIA S.A. .....$500.000,00.

AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL
- i. COLPENSIONES.....$1.000.000,00.
- ii. SKANDIA S.A.....$1.000.000,00.

TOTAL.....**$3.500.000,00**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2016-00077** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **$3.200.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **$00,00** a cargo de la parte demandada y favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$3´200.000,00.

AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL..... $00,00.

TOTAL.....**$3´200.000,00**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

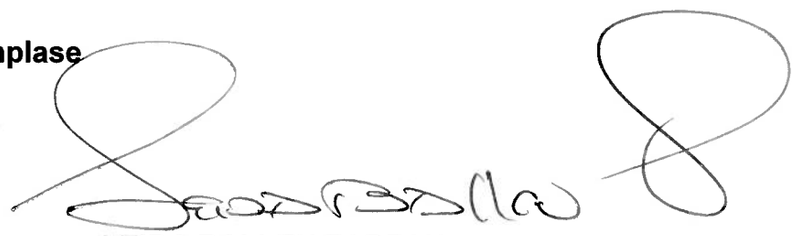

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2017-00782** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **$1´500.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **$00,00** a cargo de la parte demandada y favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$1´500.000,00.

AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL..... $00,00.

TOTAL.....**$1´500.000,00**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2018-00365** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2019-00476** informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2018-00544** informando que la sentencia apelada fue ADICIONADA y REVOCADO el numeral 5, por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **$500.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **$00,00** a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$500.000,00.

AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL..... $00,00.

TOTAL.....**$500.000,00**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-00309**, informando que la sentencia apelada fue ADICIONADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **$00,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **$800.000.00** a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$00,00.

AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL
i. A cargo de COLPENSIONES.....$800.000,00.
ii. A cargo de protección.....$800.000,00.

TOTAL.....**$1.600.000,00**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2017-00792**, informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **$00,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **$100.000.00** a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 08 NOV 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$00,00.

AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL.....$100.000,00

TOTAL.....**$100.000,00**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 NOV 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

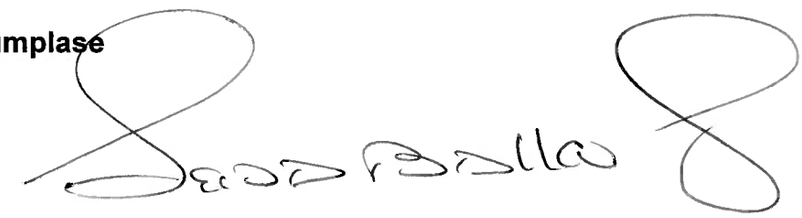

LEIDA BALLEN FARFAN

CB

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 NOV 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 178

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 468-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **VERÓNICA PAOLA CUAVA LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. **1.067.910.639**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **VERÓNICA PAOLA CUAVA LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. **1.067.910.639**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – **UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2022-8290334 de fecha septiembre 6 de 2022.**

Fundamenta su petición en el artículo 23, 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> "***VANESSA LEMA ALMARIO****, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.237 de Bogotá y portadora de la T.P. 218.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 01810 del 20 de mayo del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) Código 1020, grado 15, debidamente posesionada, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos*

judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA de referencia teniendo en cuenta los Siguientes:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

"Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaracion ante el Ministerio Publico 1 y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV. Para el caso de ***VERONICA PAOLA CUAVA LOPEZ*** *, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro por el hecho victimizante de* ***DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco de la ley 387 DE 1997****, así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela:*

- *"La señora* ***VERONICA PAOLA CUAVA LOPEZ*** *interpuso derecho, solicitando atención humanitaria, nueva valoración, nuevo PAARI, y certificado de inclusión en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO".*

- *"La señora* ***VERONICA PAOLA CUAVA LOPEZ*** *interpuso acción de tutela contra la Entidad que representamos por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales".*

- *"Posteriormente la Unidad para las Víctimas emitió respuesta a derecho de petición bajo el código lex* ***7014212****".*

"*Dicho lo anterior señor Juez, en relación con lo solicitado por el accionante, nos permitimos informar que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:*

"A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, brindó respuesta mediante la comunicación ***bajo código lex 7014212****, por medio de la cual se le informo sobre la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión emitida mediante la* ***Resolución No. 0600120150021643 de 2015****. Por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013, la corte constitucional ha determinado".*

CON RELACIÓN A LA ATENCIÓN HUMANITARIA

"Acerca de la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015".

"En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo ***Resolución No. 0600120150021643 de 2015****, "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria" La cual fue notificada".*

"Dicha resolución fue notificada, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación, no haciendo uso de ellos por la quedando la decisión en firme".

"Su señoría, sobre la realización del PAARI, informamos que actualmente dicho procedimiento se denomina ***entrevista de caracterización****., esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente al caso de la accionante* ***se encuentra finalizado*** *el* ***proceso identificación de carencias****, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación".*

"El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información

con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información".

"Respecto a la solicitud en la cual la accionante reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias junto con el hogar; se le manifestó que esto no es posible por cuanto como ya se expresó el núcleo familiar ya fue sujeto del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima".

"Dicho lo anterior, no es posible asignarle un turno a la accionante para entrega de la atención humanitaria, toda vez que la suspensión de esta se encuentra en firme".

"Respecto a la petición por parte de la accionante de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, informamos al despacho que esto no es posible ya que él fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima".

"Es importante informar su señoría que por lo expuesto anteriormente no es procedente otorgar el giro de la atención humanitaria".

"Es de informar que la unidad no es la entidad competente para brindar atención humanitaria por el estado de emergencia por la que atraviesa el país, se encuentra bajo responsabilidad del Gobierno nacional, por consiguiente, cualquier trámite que requiera deberá adelantarse ante esa Entidad".

"Frente al certificado de inclusión en el RUV, fue anexado a la respuesta bajo código lex 7014212".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por ***VERONICA PAOLA CUAVA LOPEZ****.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA

"Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015)".

"Ahora bien, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad".

"Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

1. "Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para la Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar".

2. "Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en

cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento".

3. "Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios , y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años".

4. "Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar".

5. "Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad".

"Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional2 en lo referente a la atención humanitaria, la Unidad para las Víctimas tuvo presente las reglas que esta corporación ha desarrollado procurando proteger los derechos fundamentales de las víctimas, la cual estableció para el caso en particular: (…) la entidad competente no reconoce, a pesar de tener el deber de hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a las personas que cumplen con los requisitos para recibir esta ayuda por ser población desplazada. Frente a este contexto la Corte ha formulado las siguientes subreglas: (i) se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población (…)".

CARENCIAS RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO

"La atención humanitaria es una medida de asistencia orientada a mitigar carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima asociada al desplazamiento forzado".

"Cuando existan carencias, que no guardan ninguna relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento (numeral 3 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015), la acción del Gobierno debe dirigirse a activar la oferta social pertinente para promover el empleo, el emprendimiento, el autosostenimiento, la formación de capacidades o los subsidios. Ante estos casos, la atención humanitaria no es una medida procedente toda vez que ya se ha perdido su ámbito de aplicación y esta no debe ser entendida como parte de las soluciones duraderas".

"Los siguientes casos implican una intervención diferente por parte del Estado y no la provisión de atención humanitaria otorgada por la Unidad para las Víctimas, atendiendo el carácter temporal y la finalidad de esta ayuda:

1. "En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró una estabilización socioeconómica, tuvo los medios económicos para garantizarse los componentes de la subsistencia mínima, ya que estos fueron proporcionados por sus propios medios o a través de la oferta que genera el Estado".

2. "En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar fue caracterizado por un instrumento del Gobierno a partir del cual se determinó que el hogar tiene cubiertos los componentes de la subsistencia mínima, mitigando así las condiciones de pobreza del hogar".

3. "En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar participó en la oferta social dirigida a la formación de capital humano o de apoyo al autosostenimiento".

4. "La Unidad para las Víctimas, después de realizar el proceso de identificación de carencias posterior al último desplazamiento, determinó que este núcleo familiar gozaba de los componentes de la subsistencia mínima, suspendiendo así definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que le fue suministrada al hogar mediante acto administrativo debidamente notificado".

5. "Evaluando la situación actual del núcleo familiar, posterior al último desplazamiento, la Unidad para las Víctimas determinó que el hogar había superado la situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, se suspendió definitivamente la provisión de atención humanitaria mediante acto administrativo debidamente notificado".

6. "La Unidad para las Víctimas, a través del proceso de identificación de carencias, realizó una medición de la subsistencia mínima y, respecto del componente de alojamiento, tuvo en cuenta principalmente factores como: materiales adecuados de construcción, lugar de residencia, riesgo en la ubicación de la vivienda, el número de miembros del hogar, y el acceso a los servicios públicos. A su turno, respecto al componente de alimentación, se tuvo en cuenta: el acceso a una cantidad suficiente de alimentos, la frecuencia y diversidad de los mismos, así como la diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos".

"Como consecuencia de lo anterior la Unidad para las Víctimas dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición que se mencionó anteriormente las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado, finalmente y de manera accesoria se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que se puede concluir los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.
2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
>
> *j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
>
> *k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

> *"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".*
>
> *"(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **2022-0614928-1** de fecha 27 de octubre de 2022, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: **paolopez7452@gmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **VERÓNICA PAOLA CUAVA LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. **1.067.910.639**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **178 del 09 de noviembre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 469-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. **79.335.351**, contra la **JUEZ 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, acceso a la Administración de Justicia, Salud y Vida.

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. **79.335.351**, presenta acción de tutela contra la **JUEZ 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 49, 229, 11 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **JUEZ 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> *"VANESSA PRIETO RAMÍREZ, en calidad de JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., procedo a pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en la cual el accionante pretende el amparo a sus derechos fundamentales a la vida, salud, petición y acceso a la administración de justicia".*
>
> *"Revisado los procesos asignados a este Despacho judicial tenemos que en el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2019-00485, mediante auto del 28 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago solicitado por el ahora aquí*

accionante, teniendo como base la sentencia emitida por este Despacho Judicial el día 21 de mayo de 2019, así como el auto que líquido y aprobó las costas en el proceso ordinario laboral en contra de la empresa MO CONTRATISTA S.A. En esa misma providencia se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviera en diferentes entidades financieras. Es de anotar que a la fecha no existe constancia en el plenario que el demandante haya realizado el retiro de los oficios de embargo para su respectiva tramitación en dichas entidades".

"Si bien es cierto el demandante presento dos memoriales al Despacho los días 19 de julio y 12 de septiembre del presente año, los mismos no se refieren a derechos de petición y muchos menos que en los mismos se esté solicitando los oficios de embargo de la medida cautelar decretada, toda vez que se refieren a impulsos procesales".

"Así las cosas, frente a derechos de petición elevados dentro de los procesos judiciales, es pertinente traer a colación lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, STL8452-2020, mediante la cual preciso que:

(…) "la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho petición que se formula ante las autoridades judiciales, solo es predicable respecto de asuntos netamente administrativos que estén a cargo del juez o del magistrado; mientras que los asuntos de carácter procesal se someten a las reglas y los términos propios del procedimiento respectivo.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, 5 debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."(…).

"Es así como no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que, mediante auto del 27 de octubre de 2022, se le reconoció personería al abogado EDWIN LEONARDO CORTES VILLAMIL, para actuar en calidad de apoderado del demandante JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ".

"Ahora, frente a las medidas de embargo, debe indicarse que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se accedió a su decreto, sin que hasta este momento la parte actora, como interesada en su materialización, hubiese reclamado los oficios respectivos y mucho menos acreditado su radicación ante las entidades financieras".

"Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría del juzgado se proceda a enviar los oficios respectivos, con miras a evitar la dilación del proceso".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.
2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene**

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si*

la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(…) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (…)".

"(…) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (…)".

"(…) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (…)".

*"(…) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios,*

> *que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (…)"*

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

> *(…) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."*
>
> *(…) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."*

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

> *"(…) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los*

> *hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (…)".*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la señora **JUEZ 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales de petición, acceso a la Administración de Justicia, Salud y Vida., pues en el informe que se allega claramente se indica que la parte actora no ha reclamado los oficios para el respectivo trámite ante las entidades financieras, los cuales fueron ordenados mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019 en que se ordenó librar el mandamiento ejecutivo de pago y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **MO CONTRATISTAS S.A.S.** pudiera tener en la entidades bancarias y financieras que relacionó el mismo Auto, por tal razón se **CONMINA** al apoderado de la parte accionante a no desgastar el aparato de justicia y se sirva reclamar en el **JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, los oficios ordenados mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2018, así mismo se sirva realizar el trámite correspondiente ante las entidades bancarias y financieras respectivas; revisada la documental aportada por la parte accionante, tal como lo relaciona

la accionada, no se observa documental alguna rotulada o referenciada como derecho de petición.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la parte accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. **79.335.351**, contra la **JUEZ 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **178 del 09 de noviembre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM